

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21550**

Buenos Aires, 2 de junio 2021.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES. RESCISIÓN UNILATERAL. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DAÑO EMERGENTE. DAÑO MORAL. DAÑO PUNITIVO. DEBER DE INFORMACIÓN**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El convenio resultó claro en punto a que las partes se vincularon mediante un contrato de "Seguro de Accidentes Personales" (art. 1198 del Código Civil y art. 217 del Código de Comercio; y arts. 1061 y 1065 del Código Civil y Comercial).

2- En esa inteligencia, considero que la demandada se encontraba legitimada para rescindir el contrato, conforme el art. 18, segundo párrafo, LS, el cual enuncia que: "... con excepción de los seguros de vida, podrá convenirse que cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato sin expresar causa..."

3- A todo evento, aclaro que el hecho de que el convenio de autos se trate de un contrato de adhesión no lo torna inválido per se ni implica que deba interpretarse, lisa y llanamente, en favor de la accionante por su carácter de consumidora.

4- Así, al no haberse demostrado la abusividad de lo pactado ni la falta de claridad en la letra del convenio, corresponde estar a los términos que las partes voluntariamente adoptaron.

**FALLO:** CNCom., Sala F, 29/12/2020

**AUTOS:** Ana María Smichovski C/ Chubb Seguros Argentina S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 29/4/20

Saludo a Ud. muy atentamente.

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada